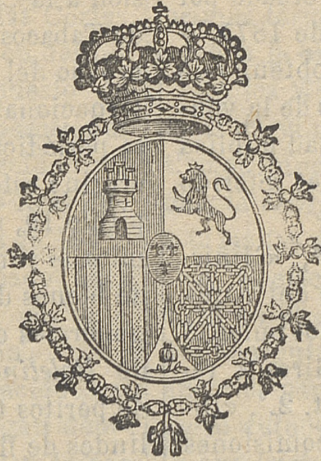


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Parte oficial

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica a esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche y el día tranquilo y continúa reparándose.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 9 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 10 de Enero de 1902.)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 31.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1902 hasta la suma de 971.716.259'25 pesetas distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año se calculan en 974.437.748'99 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto, por los conceptos siguientes:

a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bienes enajenados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

b) Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpe-

tua interior, expedidas a favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación a este concepto, será baja en el presupuesto de «Obligaciones eclesiásticas».

c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

d) Amortización del primer décimo de los títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

e) Para atender a los gastos de la conversión acordada por la ley de 27 de Marzo de 1900.

f) Amortización de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar.

g) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

h) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme a la ley de 21 de Diciembre de 1876.

i) Recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

j) El importe de las contribuciones impuestas a bienes del Estado para su formalización, sin que produzcan salida material de fondos de las Cajas públicas.

k) El crédito necesario para el caso de que el Gobierno considere conveniente, en interés del Estado, hacer uso de las autorizaciones que le están concedidas por las

condiciones 4.ª, 5.ª y 34 del vigente contrato de arriendo de la renta de Tabacos, si bien deberá hacerlo distinguiendo por medio de conceptos cada una de dichas obligaciones.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden los que a continuación se expresan:

a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes a intereses de la deuda perpetua exterior é interior al 4 por 100, en la parte necesaria a satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad a la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por el reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de otras deudas y cargas de justicia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el que requiera el pago de los intereses de los títulos del 4 por 100 interior, cuya emisión dispusieron los Reales decretos de 31 de Mayo y 24 de Noviembre de 1898 expedidos en virtud de la autorización concedida por la ley de 17 del referido mes de Mayo, y el de intereses de billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, en la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la





deuda que se emita por reconocimiento y liquidación de créditos, y por conversión de las deudas creadas por la ley de 7 de Julio de 1882; el del cap. 4.º, artículo 2.º, «Para pago de la comisión de 1 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de los intereses de la Deuda amortizable del 4 por 100, no convertida»; el del cap. 10, «Para atender al quebranto que ocasione la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, art. 1.º, «Intereses de la Deuda flotante, con inclusión de la de Ultramar»; el del cap. 14, «Intereses por depósitos necesarios en metálico»; el del cap. 15, art. 4.º, «Para satisfacer la comisión del Banco Hispano Colonial por el pago de intereses que realice de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y de las obligaciones hipotecarias de Filipinas que no se presenten á la conversión.

b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos 1.º al 12, «Clases pasivas».

c) En las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª, «Ministerios de la Guerra, de Marina y de la Gobernación», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por suministros de los pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias, gastos que ocasionen la vacunación y revacunación del Ejército y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

d) En la referida sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», el del cap. 7.º, artículo 4.º, «Transportes y pluses de la Guardia civil», con inclusión de las obligaciones que se reconozcan y liquiden en el año actual por ejercicios anteriores, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas», el del art. 3.º, cap. 6.º, «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre las 500.000 pesetas consignadas como ingre-

sos por el 10 por 100 de aprovechamientos forestales, creado por la ley de 11 de Julio de 1877, y la recaudación que se obtenga de los montes exceptuados de la venta por razones de utilidad pública que corren á cargo del referido Ministerio.

f) En la sección 9.ª, «Ministerio de Hacienda», los del capítulo 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», art. 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios»; el del cap. 12, art. 3.º, «Para los deslindes, amojonamientos y demás mejoras de los montes públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, dietas de visitas de inspección, jornales, etc.», en una cantidad igual á la diferencia entre las 300.000 pesetas que se consignan como ingresos de reintegro de los gastos que con cargo á los créditos del presupuesto de dicho Ministerio origina la Inspección facultativa de Montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los montes á que se refiere el citado concepto.

g) En la sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», los del capítulo 1.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería» y «Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios, comprobación de la riqueza territorial y otros diversos»; los del capítulo 5.º, artículos 1.º y 2.º, «Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio» y «Premios de formación de matrículas y demás gastos de dicha contribución»; el del capítulo 6.º, artículo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas»; el del cap. 7.º, art. 3.º, «Premios de expedición de cédulas personales»; los del cap. 9.º, art. 1.º, «Gastos de fabricación de efectos timbrados» y art. 3.º, «Premios á partícipes de multas, satisfechas en papel de pagos al Estado»; el del cap. 10, artículo único, «Premios de cobranza á las Compañías de transportes por el impuesto sobre el transporte de viajeros y mercancías»; el del cap. 14, art. 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; el del capí-

tulo 16, artículo único, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro, interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origine este servicio»; el del capítulo 19, artículo único, «Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y los del capítulo 20, artículos 1.º y 2.º, «Pagares de bienes desamortizados devueltos por el Banco Hipotecario por falta de cobro» y «Comisión al mismo sobre el importe de los que realice».

Art. 4.º Se considera transferida del cap. 2.º, art. 3.º de la sección 3.ª, «Deuda pública», al art. 2.º del mismo capítulo, al cap. 4.º, art. 1.º, y al cap. 15, artículos 1.º, 2.º y 3.º de la propia sección, la cantidad que sea necesaria para satisfacer los intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior no estampillada, de la Deuda amortizable del 4 por 100 y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y obligaciones hipotecarias de Filipinas cuyas deudas no se hubieran presentado á la conversión.

Art. 5.º En lo sucesivo, sólo por leyes especiales podrán concederse bronce u otro metal del Estado con destino á estatuas ó monumentos públicos.

Art. 6.º Los créditos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º del capítulo adicional de la sección 4.ª, «Ministerio de la Guerra», se entenderán concedidos solamente por el ejercicio de 1902, sin que queden reproducidos en el caso en que, por no poderse discutir y aprobar los presupuestos para 1903, continúen rigiendo los de 1902; pero, en este caso, no se entenderán anulados los remanentes de crédito, que podrán utilizarse para 1903.

Queda autorizado el Ministro de la Guerra para que mientras exista personal sobrante de los diferentes Cuerpos y Armas del Ejército en algunas clases de Jefes y Oficiales, puedan ser colocados estos en destinos de categoría inferior, dentro del número de su plantilla, siempre que haya en ésta vacantes y no se cuente con personal de la misma para desempeñarlos.

Art. 7.º En lo sucesivo, sólo se podrán conceder suplementos

de crédito y créditos extraordinarios por medio de leyes votadas en Cortes.

Sólo se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos de guerra, epidemia, perturbación grave del orden público y rotura de cables submarinos. En esos cuatro casos se podrán conceder créditos extraordinarios, previa justificación de su necesidad y urgencia, por acuerdo del Consejo de Ministros, y con informe del Consejo de Estado y de la Intervención general; poniéndolo en conocimiento de las Cortes, con el informe del Tribunal de Cuentas, en el plazo que establece la legislación vigente.

Art. 8.º Se proroga al año económico de 1902 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894, sobre excepción del pago de derechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas, municiones y primeras materias, mientras no se fabriquen en España, que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892, declarando reglamentario el fusil Maüsser de 7 milímetros.

Se concede igual autorización durante el ejercicio de este presupuesto al material de campaña que también se adquiera en el extranjero.

Art. 9.º El Ministro de Marina dispondrá lo necesario para que se redacte y publique una Memoria técnica respecto á cada uno de los buques que se hallan actualmente en construcción, determinando en dichas Memorias el coste calculado, el crédito á que se mandó aplicar, el gasto hecho, la situación actual y el crédito que falte para la terminación de cada barco.

Art. 10. Desde la publicación de esta ley, no se podrán construir, contratar, ni adquirir buques para la Armada, sin que previamente se autorice por una ley.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para reorganizar las plantillas del personal de Telégrafos, dentro de los créditos del cap. 15 de la sección 6.ª, atendiendo al carácter facultativo ó auxiliar de los servicios telegráficos, conservando la debida proporción entre los funcionarios de las clases de Oficiales y los procedentes de las de aspirantes, teniendo en cuenta los derechos de ambas y procurando que no existan en el Cuerpo funcionarios



con menos retribucion de la de 1.250 pesetas.

Art. 12. Se autoriza al Gobierno de S. M. para establecer doble tasa en los telegramas que se depositen desde las doce de la noche á las ocho de la mañana en las estaciones telegráficas que se eleven á permanentes durante el año 1902, y para utilizar en todas las oficinas de Telegráfos de España la autorización que le concede el art. 24, párrafo primero del reglamento del Convento internacional.

Art. 13. Las obligaciones de personal y material de instrucción primaria que se devenguen desde 1.º de Enero de 1902, á excepción de las correspondientes á las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechas por el Tesoro con cargo al presupuesto de gastos del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública para que dentro de la totalidad del crédito fijado en el cap. 7.º, artículo 3.º de la sección 7.ª del presupuesto de gastos, pueda:

1.º Crear en las poblaciones en que se establecen Escuelas superiores de industrias los estudios elementales que se dan en los Institutos provinciales para poder ingresar en aquéllas.

2.º Establecer en las Escuelas superiores de industrias que lo soliciten una nueva sección que se llamará de «Manufactureros», verificándose los estudios adecuados á la misma con arreglo á un plan aprobado por el Ministro.

Art. 15. Se consideran incluidos en los respectivos capítulos de «Ejercicios cerrados» de las secciones 3.ª, 6.ª, 7.ª, 9.ª, y 10 del presupuesto de gastos, «Ministerio de Gracia y Justicia, Gobernación, Instrucción pública y Bellas Artes, Hacienda y Gastos de las contribuciones y rentas públicas», los créditos comprendidos en las relaciones adicionales remitidas al Congreso por el Ministro de Hacienda con Reales órdenes fecha 24 de Diciembre, que importan en junto 394.847'95 pesetas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Estado á mantener el régimen existente en las islas del Golfo de Guinea, así como para atender á la seguridad y conservación de los territorios del Muni y del Sahara occidental, mediante la subvención de 2 millones de pesetas consignada en los presupuestos generales del Estado y los

productos de los impuestos coloniales, en tanto que las Cortes del Reino no resuelvan en definitiva acerca del presupuesto de gastos é ingresos de las posesiones españolas del Africa occidental, presentado en virtud de Real decreto de 8 de Noviembre de 1901.

El Ministro de Estado dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Art. 17. Las Corporaciones y los particulares que tengan débitos directos á favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos y rentas, quedarán relevados del pago de los recargos y multas, siempre que satisfagan aquellos débitos en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde 1.º de Enero de 1902, abonando, además del importe de la liquidación del débito, el interés legal en concepto de demora desde el día en que debieron realizar el pago hasta el en que lo verifiquen.

No se entienden condonados los recargos y multas en la parte que pueda corresponder á terceras personas.

Se concede un plazo de tres meses para ejercer el derecho de retraer á los propietarios de fincas adjudicadas al Estado y que no hayan sido enajenadas por éste.

En el precio del retracto se ha de comprender la cantidad por que hayan sido adjudicadas, los intereses de demora y los gastos originados en el expediente.

Art. 18. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos y el de la sal en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.ª y 10 los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal administrativo y de inspeccion, material y resguardos.

Art. 19. El Gobierno dictará, durante el año económico de 1902, las disposiciones reglamentarias para determinar la inversión, justificación de los gastos y aprobación de las cuentas de todas las consignaciones de material de las diferentes dependencias del Estado.

Art. 20. Se suprime el 10 por 100 de recargo sobre consumos, establecido por el artículo 6.º de la ley de Presupuestos del año económico 1899 900.

La rebaja para el Tesoro que corresponda á cada Municipio por la supresion de esta décima, se

aplicará por el Ayuntamiento, en primer término, á reducir lo que adeuda la especie «vinos».

En los Municipios no productores de vino, y que hacen efectivo el impuesto por reparto vecinal, la rebaja afectará por igual á todas las especies.

A los efectos del recargo municipal en el ejercicio de 1902, podrá computarse íntegro el cupo anterior para el Tesoro en la especie «vinos». En lo sucesivo no se aprobarán los recargos municipales sobre dicha especie cuando hubieren de producir mayor gravamen efectivo que el que resultaba en el presupuesto municipal vigente en el ejercicio de 1901.

Art. 21. Queda suprimido el impuesto sobre los naipes creado por el art. 9.º de la ley de 31 de Marzo de 1900. En su equivalencia, se adicionará, al epígrafe número 347 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial una cuota especial irreducible, ajustada á la escala siguiente:

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes, pesetas. . . . .	2.000
Por cada prensa á mano que se destine á la impresion del contorno ó perfil de los naipes, pesetas. . . . .	1.500

Estas cuotas no podrán ser cargadas con recargo alguno municipal, ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 22. Los epígrafes segundo de la tarifa 2.ª y primero de la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 31 de Marzo de 1900, quedan redactados en los siguientes términos:

Tarifa 2.ª

2.º El 5 por 100 de los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión.

Tarifa 3.ª

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión.

Art. 23. Queda suprimida la facultad que hoy tienen los Ayuntamientos para establecer recargo sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Se establece un recargo de 16 por 100 sobre la expresada con-

tribucion. La diferencia en más ó menos para cada Ayuntamiento, entre el importe del mencionado recargo sobre su cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza consignado en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará respectivamente á su cupo de consumos para el Tesoro.

Art. 24. Se autoriza al Gobierno para arrendar en público concurso, y por un plazo que no excederá de cinco años, la expedicion y cobranza de las cédulas personales en las provincias en que se estime conveniente, y por una cantidad que exceda de la recaudada en el año de mayor producto.

Art. 25. Se autoriza la negociacion ó descuento de los plazos cuarto al noveno, ambos inclusive, de 1.111.111 pesetas 11 céntimos cada uno, que en virtud de la ley de 11 de Abril de 1900, debe entregar al Tesoro público la Sociedad Astilleros del Nervión en los años de 1903 á 1908; la negociacion podrá hacerse con la misma Sociedad deudora ó con cualquiera otra personalidad, que, por efecto del contrato, quedará subrogada en los derechos del Estado para realizar el cobro de los plazos á su respectivo vencimiento, sin ulterior responsabilidad para el Estado.

El producto líquido de esta operacion se aplicará al art. 11 de la seccion 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto general de ingresos para el año de 1902.

Art. 26. Se procederá á la enajenacion, por medio de subasta pública, de todo el material inútil de Marina, ingresando su producto en el Tesoro público, con aplicacion al art. 13 de la seccion 4. del presupuesto de ingresos para 1902.

Art. 27. El saldo existente en el Banco de España en la cuenta corriente con el Ministerio de Marina, para la terminacion del crucero *Liniers*, ingresará, asimismo, en el Tesoro público, aplicándose al art. 13 de la seccion 5.ª del presupuesto anteriormente citado.

Art. 28. El importe de material de guerra de Cuba y Puerto Rico, que deben abonar los Estados Unidos, según el tratado de París, se considerará como ingreso del presupuesto para 1902 y



figurará en el art. 12 de la sección 5.ª del mismo.

Art. 29. Se adicionará al artículo 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, que crea un impuesto sobre transportes, la excepción siguiente:

16. Cosecheros é industriales y fabricantes inscritos en las matrículas de la contribución industrial, que en carros de su propiedad, también debidamente matriculados, transporten sus propios productos á los puntos de consumo.

Art. 30. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1902.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos uno.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Angel Urzáiz*.

(Los estados á que hace referencia la precedente Ley se hallan insertos á continuación de la Gaceta en que se publica, que es la correspondiente al día 1.º del actual).

Núm. 52.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑORA: Atento el Ministro que suscribe á desarrollar por cuantos medios están á su alcance la educación é instrucción pública, ha tenido el honor de proponer á V. M. diferentes disposiciones encaminadas á este fin, y entre otras el Real decreto de 16 de Agosto último, en cuyo cap. 4.º se crean en los Institutos provinciales estudios elementales de Agricultura, disponiéndose en sus artículos 39 y 42 que los que cursen estos estudios puedan obtener el certificado de Práctico agrónomo y Perito agrimensor.

Persíguese con la creación de estos estudios que han de desarrollarse en tantos establecimientos oficiales docentes, el noble propó-

sito de que los llamados á constituir las clases agrícolas de la sociedad tengan medios de adquirir la necesaria cultura para las labores del campo, pero nunca darles un título que los autorice para ejercer funciones para las que se requieren conocimientos mucho más profundos, propios de carreras especiales, siendo preciso, por lo tanto, conjurar previsoramente toda aspiración impropia que pueda fundarse en tales certificados, suprimiendo en ellos el dictado de Perito agrimensor, y denominándose en lo sucesivo Prácticos agrónomos solamente, concediéndoles al mismo tiempo derecho á ingresar sin previo examen en la Escuela de Peritos agrícolas, con el fin de estimular á los que muestran afición á esta clase de conocimientos á que los amplíen y perfeccionen.

Fundándose en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos que cursen los estudios elementales de Agricultura, creados en los Institutos provinciales por Real decreto de 16 de Agosto de 1901, obtendrán el certificado de Prácticos agrónomos.

Art. 2.º El certificado de Práctico agrónomo no faculta para efectuar trabajos oficiales ni peritaciones que hayan de hacer fe en juicio.

Art. 3.º El certificado de Práctico agrónomo concede derecho á matricularse sin necesidad de previo examen en el primer curso de las Escuelas de Peritos agrícolas.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 28 de Diciembre de 1901.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 74.

### Puente Duero.

El día 24 del actual de once á las doce horas del mismo, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo y por pujas á la llana, la segunda subasta por no haber merecido la superior aprobación la primera para el arriendo á venta libre de los artículos de cereales sujetos al impuesto de consumos en este término municipal durante todo el año de 1902, bajo el tipo de 507 pesetas y 50 céntimos á que asciende el cupo y recargos autorizados.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa consignar el 5 por 100 del tipo de la misma en la Depositaria de este Ayuntamiento y prestar fianza el rematante á favor del expresado Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Puente Duero 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Claudio Fernandez.—El Secretario, Isaac Fernandez.

Núm. 66.

### Alaejos.

### Anuncio.

El día 6 de Noviembre próximo pasado, se ausentó de esta villa el vecino Ramon Lopez José, y como á pesar del tiempo transcurrido no haya regresado, ruego á las autoridades donde quiera se halle me lo comuniquen y le aconsejen se persone en ésta.

Alaejos 7 de Enero de 1902.—Alfonso Mela.

*Señas del ausente.*

Edad 56 años, pelo negro, nariz chata, ojos negros, estatura regular, señas particulares: una nube en el ojo izquierdo.

Núm. 72.

### Fresno el Viejo.

Habiendo acordado este Ayuntamiento crear una plaza de Ministrante para la asistencia de los pobres de Beneficencia con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas, se anuncia la vacante por

término de treinta días, para que puedan solicitarla los que la deseen, acompañando á la solicitud el título correspondiente.

Fresno el Viejo á 8 de Enero de 1902.—El Alcalde accidental, Fructuoso Gonzalez.—El Secretario, Saturnino Martin.

Núm. 69.

### San Miguel del Arroyo.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de San Miguel del Arroyo, dotada con el haber anual de 990 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía durante el plazo de 15 días, fuera del cual no serán admitidas.

San Miguel del Arroyo 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Mariano Sastre.

Núm. 70.

### Torrescárcela.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 550 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría municipal en término de treinta días á contar desde el día de la inserción en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Torrescárcela 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Claudio Pascual.

Núm. 71.

### Torrescárcela.

Por dimisión del que la venía desempeñando se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio con la dotación anual de 75 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en término de ocho días á contar desde el día que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Torrescárcela 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, Claudio Pascual.